

24  
505



Universidad Nacional Autónoma  
de México

---

Facultad de Derecho  
Seminario de Derecho Mercantil

LA SENTENCIA EN EL DERECHO PROCESAL  
MERCANTIL

**T E S I S**

Que para obtener el título de :  
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta :  
MARIA LUISA MONTIEL FERIA

MEXICO - 1986



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## LA SENTENCIA EN EL DERECHO PROCESAL MERCANTIL

### CAPITULO PRIMERO

#### "LA SENTENCIA MERCANTIL"

- I.- DEFINICION DE LA SENTENCIA MERCANTIL.
- II.- ELEMENTOS DE LA SENTENCIA MERCANTIL.
- III.- NATURALEZA JURIDICA DE LA SENTENCIA.

### CAPITULO SEGUNDO

#### "CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS"

- I.- INTRODUCCION.
- II.- EN CUANTO A SU NATURALEZA: (INTERLOCUTORIAS Y DEFINITIVAS).
- III.- EN CUANTO A SU CONTENIDO: (DECLARATIVAS, CONSTITUTIVAS Y DE CONDENA).

### CAPITULO TERCERO

#### "COSA JUZGADA"

- I.- CONCEPTO DE COSA JUZGADA.
- II.- NATURALEZA JURIDICA DE LA COSA JUZGADA.
- III.- LIMITES DE LA COSA JUZGADA.
- IV.- LIMITES SUBJETIVOS.
- V.- LIMITES OBJETIVOS.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

## CAPITULO PRIMERO

### 1.- DEFINICION DE LA SENTENCIA MERCANTIL.

En cuanto a una definición uniforme de Sentencia no --  
existe uniformidad entre los tratadistas, pero independientemente  
de ello la mayoría señala características afines, al efecto, me --  
permite transcribir algunos de éstos conceptos que considero de --  
especial interés :

SENTENCIA .- Resolución judicial que pone fin a un --  
proceso o juicio en una instancia o en un recurso extraordinario.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distri-  
to Federal, Artículo 79, se hace referencia a dos clases de senten  
cias : las interlocutorias ( que resuelve un incidente promovido

antes o después de la resolución del juicio ) y las Definitivas -  
( que contienen esta resolución ).

Por otra parte, tenemos que las siete partidas nos legaron la siguiente definición :

"La decisión legítima del Juez sobre la causa controvertida en su tribunal". ( 1 )

Escríbe, comenta la definición y dice que se llama así, porque la palabra Sentencia procede del vocablo Sentiendo, ya -- que el Juez declara lo que siente, según lo que resulta del proceso.

Como se ve, la definición de los partidos solo comprende a la Sentencia Definitiva y no a las Interlocutorias.

"Sentencia dice Manresa y Navarro, es el acto solemne --

( 1 ) Pallares, Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México 1965, P. 720.

que pone fin a la contienda judicial, decidiendo sobre las preten-  
ciones que han sido objeto del pleito". ( 2 )

"Sentencia, es el acto por el cual el Estado, a través -  
del órgano jurisdiccional destinado a tal fin ( ¿ a cuál fin ? ),  
al aplicar la norma al caso concreto declara que tutela jurídica  
concede al derecho objetivo a un interés determinado". ( 3 )

Chiovenda, la define como : "La resolución del Juez que  
acogiendo o rechazando la demanda afirma la existencia o inexis--  
tencia de una voluntad concreta de la Ley que garantiza un bien,  
o lo que es igual, respectivamente, la inexistencia o existencia  
de una voluntad de la Ley que le garantice un bien demandado".(4)

( 2 ) Pallares, Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal Civil,  
Editorial Porrúa, México 1965, P. 720.

( 3 ) Ob. Cit. Pallares.- P. 279.

( 4 ) Ob. Cit. Pallares.- P. 174.

que pone fin a la contienda judicial, decidiendo sobre las preten  
ciones que han sido objeto del pleito". ( 2 )

"Sentencia, es el acto por el cual el Estado, a través -  
del Órgano jurisdiccional destinado a tal fin ( ¿ a cuál fin ? ),  
al aplicar la norma al caso concreto declara que tutela jurídica  
concede al derecho objetivo a un interés determinado". ( 3 )

Chiovenda, la define como : "La resolución del Juez que  
acogiendo o rechazando la demanda afirma la existencia o inexis--  
tencia de una voluntad concreta de la Ley que garantiza un bien,  
o lo que es igual, respectivamente, la inexistencia o existencia  
de una voluntad de la Ley que le garantice un bien demandado".(4)

( 2 ) Pallares, Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal Civil,  
Editorial Porrúa, México 1965, P. 720.

( 3 ) Ob. Cit. Pallares.- P. 279.

( 4 ) Ob. Cit. Pallares.- P. 174.

La Sentencia Definitiva es para Carnelutti, la : "Que -  
cierra el proceso en una de sus fases". ( 5 )

Se distingue de las Interlocutorias en que éstas se pro  
nuncian durante el curso del proceso sin terminarlo.

"Sentencia, es el acto del Juez encaminado a eliminar la  
insertidumbre sobre la norma aplicable al caso concreto acertando  
una relación jurídica incierta y concreta". ( 6 )

"Sentencia, es el acto del órgano jurisdiccional en que  
éste emite su opinión sobre la conformidad o disconformidad de -  
la pretensión de la parte con el derecho objetivo, y en conse---  
cuencia actua o se niega a actuar dicha pretensión". ( 7 )

- ( 5 ) Pallares, Eduardo.- Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, Tomo III, México 1965, P. 354.
- ( 6 ) Rocco, Alfredo.- Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México 1965, P. 105.
- ( 7 ) Ob. Cit. Pallares, P. 350.



Por mi parte formulo la siguiente definición :

Sentencia es, el acto jurisdiccional por medio del cual el Juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales o accesorias que hayan surgido durante el proceso.  
so.

## II.- ELEMENTOS DE LA SENTENCIA MERCANTIL.

En cuanto a elementos integrantes de una Sentencia, - no existe precepto legal que obligue al juzgador a seguir determina das formalidades al emitir su resolución judicial.

Pero de la doctrina de la propia practica se señalan características de la Sentencia que integran, sus elementos formales y que se subdividen en : Elementos de Forma y Elementos de Fondo.

En cuanto a los Elementos de Forma, en términos generales señalaremos los siguientes :

- A.- EL PREAMBULO
- B.- LOS RESULTANDOS
- C.- LOS CONSIDERANDOS
- D.- LOS PUNTOS RESOLUTIVOS

**A.- PREAMBULO**

En el Preámbulo de toda Sentencia, deben señalarse además de lugar y de la fecha, cantidades en letra y en idioma - castellano, el Tribunal del que emana la resolución, los nombres de las partes, y la identificación del tipo del proceso en que - se está dando la Sentencia. O sea que en Preámbulo deben vaciar se todos aquellos datos que sirvan para identificar plenamente - el asunto.

**B.- RESULTANDOS**

Los Resultandos, son consideraciones de tipo histórico descriptivo. En ellos se relatan los antecedentes de todo - el asunto, refiriendo la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que ha esgrimado, así como la serie

de pruebas que las partes han ofrecido. Debe tenerse mucho cuidado en precisar que en ésta parte de los Resultandos, el Tribunal no debe hacer ninguna consideración de tipo estimativo o valorativo.

C.- CONSIDERANDOS

Los Considerandos, son la parte medular de la Sentencia. Es aquí donde, después de haberse relatado toda la historia en la parte de los Resultandos, se llega a las conclusiones y a las opiniones del Tribunal, resultado de la confrontación entre las pretensiones y las resistencias y también a través de la luz que las pruebas hayan arrojado sobre el litigio seguido.

#### D.- PUNTOS RESOLUTIVOS

Los Puntos Resolutivos de toda Sentencia son la parte final de la misma. Es en donde se precisa en forma muy concreta si el sentido de la Resolución es favorable al actor o al demandado, si existe condena y a cuanto monta ésta, se precisan los plazos para que se cumplan la propia Sentencia, es decir que en esta parte es dónde se resuelve el asunto.

Nada puede dar mejor idea de la estructura de la -- Sentencia, que, encontrar los cuatro puntos a que hemos hecho referencia.

A la determinación de estos elementos integrantes -- de la Sentencia, se puede llegar con la revisión acuciosa de las innumerables Sentencias que se dictan en la República entera por

los Jueces de donde se deriva que hay un uso reiterado en éste - sentido sobre los requisitos de forma, un legislador cualquiera que sea, no puede suprimir los conceptos que encierran los términos "RESULTANDOS" y "CONSIDERANDOS". Así pues de los requisitos de forma en toda Sentencia aparecen los siguientes elementos :

EN CUANTO A LOS ELEMENTOS DE FONDO O REQUISITOS INTERNOS O SUSTANCIALES DE LA SENTENCIA, TENEMOS : Que son aquellos que conciernen ya no al documento, sino al acto mismo de la Sentencia. de acuerdo con De Pina y Castillo Larrañaga, los requisitos internos sustanciales de la Sentencia, son tres : La - Congruencia, La Motivación y la Exhaustividad.

#### 1.- LA CONGRUENCIA

El Artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal, dispone "Las Sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado" ( 8 )

Este precepto es el que establece el requisito de Congruencia para las Sentencias que se traduce en el deber del juzgador de pronunciar su fallo de acuerdo exclusivamente con las pretensiones y negaciones o excepciones que en su caso, hayan planteado - las partes durante el juicio. El requisito de Congruencia prohíbe al juzgador resolver más allá ( ultra petita ) o fuera ( extra petita ) de lo pedido por las partes.

Pedro Aragonese expresa que, por Congruencia "Ha de entenderse aquel principio normativo dirigido a delimitar las facul

( 8 ) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.- Editorial Porrúa, México 1982, P. 26.

tades resolutorias del Órgano jurisdiccional por el cual debe --- haber identidad entre lo resuelto y lo controvertido, oportunamente por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso el Órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico". ( 9 )

La Suprema Corte de Justicia distingue entre Congruencia interna y Congruencia externa de la Sentencia, "El principio de Congruencia de las Sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formulada por las partes y que no contengan resoluciones, ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la Congruencia externa y el segundo, la interna". ( 10 )

( 9 ) Ovalle Fabela, José.- Derecho Procesal Civil, Editorial - Porrúa, México 1965, P. 159.

( 10 ) Ob. Cit. C.F.R. Apéndice Cit. Supra Nota 82, 4ta. parte, P. 1034.



La Congruencia externa consiste, entonces, en la concordancia entre lo resuelto y lo pedido, y la Congruencia interna en la coherencia de las afirmaciones y resoluciones contenido en la Sentencia.

La propia Suprema Corte ha precisado que el principio de Congruencia no se refiere al estudio de las pruebas rendidas, sino al de las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito.

## 2.- LA MOTIVACION

El Artículo 16 Constitucional, impone a todas las -- autoridades el deber de motivar y fundamentar sus actos, cuando -- estos afecten de alguna manera derechos e intereses jurídicos de -- particulares o gobernadores.

Se trata de dos Deberes : El de motivar y el de fundamentar el acto. Estos deberes se encuentran previstos, además - en el Artículo 14, último párrafo, de la Constitución, en relación a los actos de los órganos jurisdiccionales.

El Deber de motivar la Sentencia consiste, en la -- exigencia para el juzgador de precisar los hechos en que funde su decisión basándose en las pruebas practicadas en el proceso. La -- Motivación requiere que el juzgador analice y valore cada uno de los medios de prueba practicados en el proceso y que, basándose -- en tal análisis y valoración determine los hechos en que fundará su resolución. En éste sentido, la Suprema Corte de Justicia ha expresado que pesa en el juzgador el deber de examinar absoluta-- mente todas las pruebas de autos a fin de determinar con el resu-ltado de éste análisis, si se probaron o no y en qué medida, los -

hechos fundatorios del derecho exigido o de las excepciones o --  
defensas opuestas.

Por otro lado, el deber de fundamentar las senten-  
cias no deriva expresamente del Artículo 14 Constitucional. El  
último párrafo de este precepto establece : "En los juicios del  
orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la le  
tra, o a la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de ésta  
se fundará en los Principios Generales del Derecho". ( 11 )

Pero el deber de fundamentar en derecho la Senten-  
cia, no se cumple con solo citar o mencionar los Artículos del -  
texto legal respectivo o, en general, los preceptos jurídicos --  
que se emiten aplicables al caso, el deber de fundamentar en de-  
recho exige, además que el juzgador exponga las razones o argu--

( 11 ) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-  
Editorial Porrúa, México 1970, P. 12.

mentos por los que estime aplicables tales preceptos jurídicos.

Así lo ha reconocido la propia Suprema Corte de Justicia : "no -- basta la simple cita de preceptos legales, en una resolución, para considerar motivada ésta, sino que es preciso que se expongan las argumentaciones pertinentes que conduzcan a establecer la decisión correspondiente". ( 12 )

En general la Motivación y la Fundamentación exigen al juzgador el análisis y la valoración de todos los medios de -- prueba practicados, para que precise los hechos sobre los que barse su resolución. Además de la indicación de los preceptos jurídicos en las cuales la funde, exponiendo las razones por las que considera aplicables tales preceptos del derecho.

Las exigencias de Motivación y de Fundamentación --

( 12 ) Ovalle Fabela, José.- Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México 1965, P. 1024.

tienen por objeto no solo que el juzgador exprese sus razones de hecho y sus argumentaciones jurídicas, sino sobre todo, que tales razones y argumentaciones pueden ser revisados por el Tribunal -- que, en su caso, conozca de la Impugnación contra la Sentencia. - "Los fundamentos de la resolución judicial, escribió Hans Reichel, tienen por objeto no solo convencer a las partes, sino más bien - fiscalizar al Juez con respecto a su fidelidad legal, impidiendo Sentencias inspiradas en una vaga equidad o en el capricho".(13)

### 3.- LA EXHAUSTIVIDAD

Si el requisito de Congruencia ( externa ) exige -- que el juzgador resuelva sólo sobre lo pedido por las partes, el requisito de exhaustividad impone al juzgador el deber de resolver sobre todo lo pedido por las partes. El Artículo 81 del Cód-

( 13 ) Ovalle Fabela, José.- Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México 1965, P. 1030.

go de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que en la Sentencia el juzgador debe decidir "todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate". ( 14 )

( 14 ) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.-Editorial Porrúa, México 1982, P. 26.

### III.- NATURALEZA JURIDICA DE LA SENTENCIA

La Naturaleza Jurídica de la Sentencia, desde el -- punto de vista de su estructura constituye un silogismo en el -- cual la premisa mayor está dada por la norma abstracta, y la me-- nor por el caso concreto, por tanto la conclusión por la parte -- dispositiva, el Artículo 1424 del Código Civil del Distrito Fede-- ral que es correlativa a la recepción de la Cosa, la obligación - de pagar el precio convenido por ella, así tenemos que "A" compró un objeto a "B", por un determinado precio y luego éste se lo en-- tregó en la forma ya estipulada. Luego "A", debe pagar a "B", el precio convenido, por tanto aquí tenemos que el juicio lógico es perfecto y por el; la norma abstracta se individualiza en el caso concreto, solo que el Juez procede en Inverso, porque primero va

a analizar los hechos y luego hace su confrontación con la norma legal para llegar a la conclusión, no en base de un hecho único, ni de una única norma abstracta, sino después de una serie complicada de deducciones reciprocas vinculadas no obstante, esta concepción lógica de la Sentencia ha sido objeto de crítica por gran parte de la doctrina deduciéndose que el resultado a que llega el Juez y que expresa en la Sentencia, es el fruto, no de un juicio lógico objetivo en base de materiales recogidos en el proceso, sino de una convicción que no está o no debe estar sometida en cuanto a su formación o reglas fijadas a priori, y en la que entran o pueden entrar, ahora bien en cuanto a la valoración de los hechos se refiere no sólo razonamientos puros sino de simples impresiones, creencias, e incluso típicos actos de voluntad por lo que -- parece preferible limitarse a decir que la Sentencia contiene la



expresión de la convicción formada en la mente del Juez por la comparación entre la pretensión de la parte y la norma jurídica o derecho objetivo. Por otra parte, parece fuera una especie de duda que la Sentencia contenga un razonamiento y que este presupone un juicio crítico a base de procesos comparativos entre cuestiones de hecho y normas de derecho, es decir, aplicando la estructura de un silogismo.

Por lo demás, se trata solo de un esquema para explicar el mecanismo del razonamiento y fundamentar el valor de la conclusión o sea que no es un silogismo perfecto, ni un silogismo único, porque cada premisa de la Sentencia, que constituye en conjunto los motivos en que se asiente la parte dispositiva, es a su vez fruto de otro silogismo y así sucesivamente.

La norma abstracta, por otra parte, no siempre es un texto expreso de la Ley, a veces es la voluntad de las partes, o la que la Ley asigna, la misma fuerza vinculatoria que sus preceptos, en su defecto el Juez aplica, los principios generales -- del Derecho, ya que no le es permitido dejar de fallar por oscuridad o insuficiencia de la Ley.

Como operación mental no hay diferencia entre el -- juicio lógico del Juez en la Sentencia y el que pueda formular en particular sobre el mismo caso.

Así surge la pregunta siguiente : ¿ Constituirá la Sentencia una nueva norma o, por el contrario, se tratará sólo de los defectos de la norma legal ? .

Determinar que significado tiene la Sentencia den--

tro del sistema jurídico, es uno de los problemas de Derecho más intensamente debatidos y dónde por lo antagónico de las conclusiones a que llegan los sostenedores de uno y otro criterio, toda conciliación se hace imposible.

En la doctrina clásica dominante hasta fines del - siglo pasado, en base a la preeminencia de la Ley considerada como única fuente directa del Derecho Positivo, la Sentencia no es sino una forma de actuación de la Ley, es decir, que aún cuando traduzca la voluntad del Juez, ésta no hace sino aplicar a un caso concreto la voluntad abstracta del legislador. Esta concep--ción de la Sentencia fué rectificada por primera vez por BILLOW, para quien la Ley no es sino un esquema que la Sentencia completa y es así como el legislador y el Juez son los que dan al pueblo - su derecho, iniciándose la llamada Escuela del Derecho Libre, cu-

yo expositor más destacado es KANTARÓWICZ, y donde se hace depender a la Sentencia de la voluntad del Juez, porque si a su juicio desaparecen las condiciones sociales que determinaron la sanción de la Ley, puede negarse a aplicarla y debe fallar el caso de -- acuerdo con su conciencia. Sobre la misma base, la teoría pura -- del derecho de KELSEN de gran repercusión en el pensamiento jurídico contemporáneo, acentuó la autonomía de la Sentencia pues, en su conocida concepción de la pirámide jurídica, la Constitución -- constituye una determinación en abstracto, cuyos principios generales se resumen en la Ley, a la que a su vez, se individualiza -- en la Sentencia, que viene a ser así una norma individualizada. 8

Para la escuela Ecológica, donde el problema se -- presenta en forma totalmente diferente, porque el objeto de conocimiento no es la norma sino la conducta, el Juez en su Sentencia

crea un nuevo derecho que a veces esta en pugna aparente con el -  
 texto de la norma, para CARNELUTTI, "la Sentencia es un comando -  
 complementario. (Pero en el proceso dispositivo que en su sistema,  
 es aquel en el que el Juez aplica una norma instrumental)". ( 15 )

Tiene carácter autónoma ya que no se funda en una --  
 norma material, así pues como atinadamente observa LASCANO, "si es  
 cierto que el Juez no puede querer sino que la Ley quiere". ( 16 )

"Según la afirmación de ZANOBINI, no es menos cierto  
 que la Sentencia que ha pasado en autoridad de Cosa Juzgada".(17)

Como hace notar CALAMANDREI, obliga, aunque lo que  
 manda no sea lo que la Ley quiera, de lo contrario siempre podría

( 15 ) Alsina, Hugo.- Tratado Teórico Práctico de Derecho Proce-  
 sal Civil, T. IV., 2a. Edición, P. 55.

( 16 ) Op. Cit. Alsina, P. 56.

( 17 ) Op. Cit. Alsina, P. 56.

discutirse la Sentencia sosteniendo que se ha violado la voluntad de la Ley.

Por otra parte, ciertas Sentencias, como las Declarativas, se limitan a contestar una situación jurídica sin agregar nada que no haya estado antes en ella, como no sea la obligación que deriva de la Cosa Juzgada de someterse a lo resuelto en la Sentencia.

COUTURF, "contempla a la Sentencia desde tres puntos de vista, en primer lugar, la analiza como un hecho jurídico, luego como un acto jurídico y finalmente como documento". ( 18 )

Al analizarla como hecho jurídico, las diversas actividades materiales e intelectuales del Juez que culminan en el

( 18 ) Alsina, Hugo.- Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil, T. IV., 2a. Edición, P. 57.

pronunciamiento de la Sentencia, por tanto al hacer la separación del hecho y del acto jurídico, constituye una sutileza sin trascendencia, el acto es al mismo tiempo hecho jurídico en forma tal que no es posible dividirlo sin desnaturalizarlo. En cambio es importante saber lo que es la Sentencia en su naturaleza documental.

Constituye una actuación judicial que debe de llenar ciertos requisitos como : Debe estar firmada por un Juez y - Secretario de Acuerdos, etc.

Concluyendo, diremos que la Sentencia es una resolución judicial de carácter autónomo y del orden público.

## CAPITULO SEGUNDO

### I.- INTRODUCCION.

Hemos insistido en el transcurso de este trabajo en una idea teórica, los órganos jurisdiccionales conceden a las partes determinada tutela jurídica, pero únicamente a través del proceso -- mismo, por tanto, los diversos tipos de procedimientos que establece el legislador no quedan a la discreción del Juez, sino que éste debe sujetarse precisamente a las normas previstas para llegar al fin que el legislador desea.

Estas ideas permiten distinguir entre el proceso típico nuestro, el ordinario y las otras clases de juicios; el ejecutivo, el hipotecario, etc., pero como hemos venido desarrollando solamente las instituciones que integran el juicio ordinario, las Sentencias -



que vamos a estudiar son aquellas que pueden pronunciarse en este tipo de procedimiento, concentrándose a los fallos definitivos para no apartarnos del método que hemos seguido.

II.- CLASIFICACION DE LA SENTENCIA MERCANTIL  
( EN CUANTO A SU NATURALEZA )

A).- Las que resuelven incidentes o situaciones de forma ( Sentencias Interlocutorias ).

Algunos problemas de carácter puramente procesal -- quedan pendientes de resolución y ésta se reserva "para la definitiva".

En los juicios ordinarios, las excepciones dilatorias de falta de cumplimiento del plazo de la condición a que está sujeta la acción instada; la división y la excusión, se reservan para ser resueltas en la Sentencia Definitiva. Las excepciones supervinientes se tramitan incidentalmente, pero su resolución se deja para la Definitiva, Artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En estos casos y otros similares, el Juez, en cumplimiento del Artículo 81, debe resolver estas cuestiones procesales y lo debe hacer antes de entrar al fondo del problema.

Este tipo de sentencias, al decidir sobre las relaciones jurídicas procesales, cierran un estado o grado del proceso y no deciden definitivamente la litis. Ugo Rocco dice que en estos casos el Juez pone fin al proceso, sin decidir la relación jurídica material, que queda impre-juzgada y puede, por tanto, -- ser de nuevo sometida al examen del Juez, iniciando otro procedimiento.

B).- Las que resuelven relaciones jurídicas sustanciales o de fondo ( Sentencias Definitivas ).

El caso normal de las Sentencias Finales, dice Al-

fredo Rocco, es la decisión definitiva de la litis y versan sobre la relación material, las contraponen a los finales procesales que versan sobre relaciones procesales y que aún cuando ponen fin al procedimiento, no fallan sobre la relación material, que queda su prejuizar y que puede ser de nuevo sujeta al examen del Juez.

Insistimos en este concepto para hacer notar que - el Derecho Sustantivo tutelado por la norma abstracta, tiene plena vigencia en un caso concreto, cuando interviene la función jurisdiccional, se puede afirmar que la Sentencia Definitiva Sustancial asegura la tutela a quien tiene un derecho sustantivo, reconocido por el Legislador. La Sentencia, en síntesis, asegura la actuación efectiva del Derecho Sustantivo, a través de la función jurisdiccional.

El interés del Estado no concluye con crear el órga

no jurisdiccional, su interés primordial es hacer justicia, dar la razón a quien la tiene, reconocer los derechos subjetivos y los intereses legítimos de las partes en litigio.

Ahora bien, como el derecho de acción es el poder -- instrumental para provocar el ejercicio de la función jurisdiccional, es decir, para conseguir la satisfacción del interés jurídico protegido por el Legislador, debe existir una correlación entre el acto jurisdiccional por excelencia, la Sentencia Definitiva sustancial y la acción ejercitada, pues las partes, al provocar la actuación del Estado-Juez, lo hacen para conseguir la tutela jurídica a la que tienen derecho y que debe quedar satisfecha por el Juez -- mediante la Sentencia, precisamente ésta, por un lado satisface el interés de las partes y por otro, satisface el interés público estatal de ver respetada la Ley en los casos controvertidos.

Debe existir pues, correlación entre acción y Senten  
cia, y ésta, además, debe condenar o absolver, pues nulla est sen--  
tentia, quae neque absolutionem neque condemnationem continet,  
es decir, es nula la Sentencia que no absuelve o condena.

La correlación entre acción y sentencia y su necesa  
rio contenido absolutorio o condenatorio, nos obliga a proseguir -  
la clasificación de las Sentencias Definitivas o Finales sustancia-  
les, materiales o de mérito, adjetivos todos que indican el mismo  
contenido, resolución del órgano jurisdiccional que resuelve, con  
fuerza vinculativa, una controversia entre partes, sobre Derecho -  
Sustantivo.

III.- UNA CLASIFICACION ES EN CUANTO A SU CONTENIDO Y AL EFECTO ENCONTRAMOS LAS SIGUIENTES:

D E C L A R A T I V A S.

Las sentencias declarativas tienen por objeto único, determinar la voluntad de la Ley en relación al objeto deducido en juicio por las partes.

Para Zanzucchi, las Sentencias declarativas no tienen otro efecto que *vedere certo il diritto*. Según Michelé, "La declaración, por obra del Juez, define autoritariamente una situación de incertidumbre acerca de la existencia o las modalidades de un derecho". [ 19 ]

Nosotros hemos explicado que el derecho, al regular

[ 19 ] Becerra Bautista, José.- El Proceso Civil en México, Editorial Aguilar, México 1965, P. 194.

las acciones humanas, permite la convivencia social y la regula -  
obligatoriamente porque impone a los hombres un comportamiento de-  
terminado. Desde este punto de vista, las normas jurídicas actúan  
como causa motivadora sobre la voluntad del sujeto, es decir, esta  
blecen un deber ser.

El deber ser que establecen las normas jurídicas, se  
refiere al obrar de varios sujetos, estableciendo lo que unos pue-  
den hacer y que, por tanto, no debe ser impedido por los demás.

Es así, como el derecho coordina el obrar de varios  
sujetos estableciendo mandatos que motivan una conducta determina-  
da. El derecho objetivo, pues estatuye una conducta que va dirigi  
da a los sujetos de la relación jurídica. Estos mandatos son pre-  
cisamente los que integran la voluntad de la Ley.



Para Chiovenda, " cuando las sentencias se limitan a declarar una voluntad concreta de Ley, son declarativas. Tales -- sentencias derivan del ejercicio de acciones declarativas que tien den precisamente a clasificar un estado de incertidumbre derivado de la norma jurídica misma ". ( 20 )

En nuestro derecho, podemos citar varios ejemplos :

La que declara la nulidad del testamento otorgado -- sin formalidades legales, Artículo 1491 del Código Civil; la paternidad del hijo que se encuentre en posesión del estado de hijo del presunto padre, Artículo 382 fracción II del Código Civil; la maternidad de un hijo nacido fuera de matrimonio, Artículo 385 del Código Civil; la que declara cualquier duda sobre el uso extensión de una servidumbre, Artículo 1127 del Código Civil; la que declara

( 20 ) Becerra Bautista, José.- El Proceso Civil en México, Editorial Aguilar, México 1965, P. 204.

la simulación de un acto, Artículo 2180 del Código Civil, etc.

La Sentencia declarativa, en sí, agota su contenido cuando determina la voluntad de la Ley en el caso concreto, si el testamento es nulo, la simple declaración de tal nulidad es suficiente para "hacer cierta". Certum facere la situación jurídica controvertida.

#### CONSTITUTIVAS.

La Sentencia constitutiva es aquella que crea situaciones jurídicas nuevas, precisamente derivadas de la Sentencia. -- Esto acontece o bien cuando no existe norma abstracta aplicable y es el Juez el que crea el derecho a través de la Sentencia, o bien cuando a consecuencia del fallo se crean estados jurídicos diversos a los existentes antes del juicio.

Unger, citado por Ugo Rocco, dice "Que el Juez, -- cuando no encuentra disposición aplicable al caso y cuando, por -- consiguiente debe suplir el derecho, desarrolla una actividad de formación del derecho semejante a la legislativa; crea el derecho judicial, válido para el caso concreto". ( 21 )

Michelé, "Que considera que la Sentencia Constitutiva produce un cambio de la situación sustancial preexistente al -- proceso mismo, cambio que en algunos casos no puede obtenerse sino por la Sentencia misma". ( 22 )

Donofrio refutó a Ugo Rocco, principal impugnador -- de esta categoría de sentencias, diciendo que si bien es cierto que la Sentencia Constitutiva no crea exnihilio ( de la nada ) al nuevo

( 21 ) Ob. Cit. Becerra, P. 209.

( 22 ) Ob. Cit. Becerra, P. 210.

estado jurídico, sino que constituye con elementos preexistentes, los derechos autosolventes pasan mediante las Sentencias Constitutivas al estado aparente, ejemplos de este fallo, es la Sentencia de Divorcio, crea el estado jurídico de divorcio distinto al estado jurídico de casado, anterior al proceso.

Zanzucchi, enseña que el cambio jurídico derivado de la Sentencia Constitutiva, debe producirse exhunc, es decir, -- desde el momento en que la Sentencia pasa a autoridad de Cosa Juzgada, bien sea que el cambio consista en poner en existencia un -- cambio jurídico nuevo, bien sea que consiste en hacer cesar un estado jurídico existente, sea que consiste en producir ambos efectos al mismo tiempo.

#### DE CONDENA

La Sentencia de Condena, es la que además de determinar la voluntad de la Ley en un caso concreto, impone a una de las partes una conducta determinada, debido a la actuación de la sanción potencial que contiene la norma abstracta.

Nosotros creemos que el Derecho Objetivo no solo establece conductas, sino que a la vez crea sanciones en contra de quienes no realicen la conducta prescrita, no reporten la facultad derivada de la conducta prevista, en favor del titular del derecho.

Esta parte sancionadora va dirigida a los órganos del estado imponiéndoles el deber de realizar actos de coacción en el supuesto de que los sujetos de la norma ejecuten actos contrarios a la conducta prescrita. Sin embargo, esta parte sancionadora

de la norma solo se aplica cuando hay incumplimiento de su parte preceptiva, por eso vemos que normalmente, el que ejercita una acción no se conforma con pedir una nueva declaración de la cual es la voluntad de la Ley, sino que pide una cosa más; el medio de restablecer efectivamente el equilibrio jurídico violado y el Juez, una vez declarada la existencia de la norma o comprobada la violación de la Ley, atribuye al vencedor los medios necesarios para obtener la realización del derecho, aún contra la voluntad de la contra parte.

Por eso dice Chiovenda, que la Sentencia de Condena, da vida a un nuevo mandato, respecto a los órganos encargados de su ejecución.

Alfredo Rocco, comparando la Sentencia Declarativa -

y de Condena, afirma que si la Sentencia Condenatoria da lugar a la ejecución forzosa y la Declarativa no da lugar, ello significa que en la primera existe algún elemento que hace posible la ejecución que falta en la segunda. Tal elemento es la condena de la cual se debe considerar como conminatoria de la ejecución forzosa hecha por el Juez al obligado, en caso de la inobservancia de la obligación que la incumbe.

La característica pues, de la Sentencia de Condena - esta, en la posibilidad de que el vencedor puede obtener ante la falta de cumplimiento voluntario del demandado, la ejecución forzada.

Resumiendo, Zanzucchi dice que las Sentencias de -- Condena, son aquellas que, previa la declaración del derecho a una

prestación ( dar, hacer o no hacer ) contienen una orden del Juez dirigida a la parte perdedora de exigirle la prestación de vida - al actor.

En teoría, el efecto básico de la Sentencia de Condena, consiste en originar su ejecución forzada.

Sintetizando, diremos con relación a este tema que estamos tratando y que es objeto de nuestro estudio, que las Sentencias Definitivas son aquéllas que ponen fin al procedimiento, - pero no fallan así sobre la relación material y puede ser sujeta - de nuevo al examen del Juez.

En cuanto a las Sentencias Declarativas, diremos -- que determinan únicamente la voluntad de la Ley en relación al objeto deducido en un juicio determinado, citando algún ejemplo tenemos



a la que declara la nulidad del testamento otorgado sin formalidades legales entre otros.

Con respecto a las Sentencias Constitutivas, crean situaciones jurídicas nuevas derivadas de las Sentencias diversas a las existentes antes del juicio.

Por otra parte, tenemos que las Sentencias de Condena, es aquella que además de determinar la voluntad de la Ley - en un caso específico, va a imponer alguna de las partes, una conducta determinada debido a la sanción de la actuación potencial - que contiene la norma abstracta.

Después de lo anterior, el autor Humberto Briseño Sierra, refiriéndose a este tema, nos dice lo siguiente :

Las Sentencias pueden ser, desde luego Declarativas,

porque tienden a calificar un estado de incertidumbre derivado de la norma jurídica misma, según explicara Chiovenda. Esta Sentencia agota su contenido cuando determina la voluntad de la Ley en el caso concreto, si el testamento es nulo, la simple declaración de -- tal nulidad es suficiente para hacer cierta, certum facere, la situación jurídica controvertida.

Constitutiva es, la Sentencia que crea situaciones jurídicas nuevas, precisamente derivadas de la Sentencia ( si se -- toma la aseveración al pie de la letra, resulta contraria a todo -- lo expuesto por el autor, ya que el Juez no tiene más misión que -- jus dicere aplicar y no crear el derecho ). Esto acontece cuando no existe norma abstracta aplicable y es el Juez el que "crea" el derecho a través de la Sentencia o bien cuando a consecuencia del fallo se "crean" estados jurídicos diversos a los existentes antes

del juicio.

Por su parte, la Sentencia de Condena, es la que, -  
además de determinar la voluntad de la Ley en el caso concreto, im  
pone a una de las partes una conducta determinada, debido a la - -  
actuación de la sanción potencial que contiene la norma abstracta,  
para Becerra, el Derecho objetivo no solo establece conductas, si-  
no que a la vez "crea" sanciones en contra de quienes no realicen  
la conducta prescrita o no respeten la facultad derivada de la con  
ducta prevista en favor del titular del derecho.

Esta parte sancionadora va dirigida a los órganos -  
del Estado, imponiéndoles el deber de realizar actos de coacción,  
en el supuesto de que los sujetos de la norma "ejecuten" actos con  
trarios a la conducta prescrita, sin embargo, esta parte sanciona-

dora solo se aplica cuando hay incumplimiento de su parte.

En conclusión diremos que, tanto el autor José --  
Becerra Bautista como Humberto Briseño Sierra, concuerdan en sus  
opiniones respecto a la "Clasificación de las Sentencias", vistas  
en este capítulo.

## C A P I T U L O     T E R C E R O

### I.- LA COSA JUZGADA ( CONCEPTO ).

( Del latín res judicata ) se entiende como tal la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias o resoluciones firmes, salvo cuando éstas puedan ser modificadas por circunstancias supervenientes.

Esta Institución establecida por razones de seguridad jurídica, es una de las más difíciles de precisar, ya que sobre su naturaleza jurídica, límites y efectos se han elaborado -- numerosas doctrinas y se han producido acalorados debates, por lo que, para evitar los problemas de una discusión doctrinal adoptamos el punto de vista del procesalista italiano ENRICO TULLIO LIB

MAN, expresado en sus clásicos estudios sobre la autoridad y eficacia de la sentencia.

De acuerdo con el criterio del profesor Liebman, -- "la Institución no debe considerarse como una cualidad de la sentencia, en virtud de que dicha resolución judicial adquiere la autoridad de la Cosa Juzgada, cuando lo decidido en ella es inmutable, con independencia de la eficacia del fallo".( 23 )

Lo anterior hace necesario distinguir como tradicionalmente se hace, entre Cosa Juzgada formal y Cosa Juzgada material, pues la primera en realidad constituye una preclusión al apoyarse en la inimpugnabilidad de la resolución respectiva, y por ello la cosa juzgada en sentido estricto es la que se califica como material, que implica la indiscutibilidad de lo resuelto.

( 23 ) Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II, Universidad Nacional Autónoma de México, 1983.

en cualquier proceso futuro, pero sin desconocer que la primera - es condición para que se produzca la última, pero no a la inversa.

En efecto, la cosa juzgada se configura sólo cuando una sentencia debe considerarse firme, es decir, cuando no puede ser impugnada por los medios ordinarios o extraordinarios de defensa. Sin embargo, existen fallos que no obstante su firmeza no adquieren autoridad de cosa juzgada, ya que pueden ser modificados cuando cambien las situaciones que motivaron la decisión, y - por este motivo, el segundo párrafo del Artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles dispone que las resoluciones judiciales -- firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, como áquellas pronunciadas en los interdictos y sobre las medidas precautorias o cautelares, pueden alterarse cuando se modifiquen las circunstancias que afectan al

ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

Aún cuando el concepto de la autoridad de la cosa juzgada se aplica a todas las ramas procesales, su regulación adquiere algunos aspectos peculiares en los ordenamientos procesales civiles y los de carácter penal, y también se utiliza en sentido impropio en la materia administrativa.

Derecho Procesal Civil. La doctrina está de acuerdo en que los dos Códigos modelo, Código de Procedimientos Civiles y Código Federal de Procedimientos Civiles han regulado de manera defectuosa la institución de la cosa juzgada, puesto que ambos ordenamientos siguen todavía el criterio tradicional en el sentido que constituye un efecto que las sentencias inimpugnables, y además el Artículo 354 del Código Federal de Procedimientos Civiles, recoge la disposición del Artículo 621 del Código de Procedimien-



tos Civiles de 1884, suprimido por el distritalvigente, en el sentido de que "es la verdad legal y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo en los casos expresamente establecidos en la Ley", precepto que se remonta al Código Napoleón.

Estos dos ordenamientos procesales civiles incurren en dos errores fundamentales: el primero consiste en vincular la cosa juzgada con la sentencia firme, que califican indebidamente de "ejecutoria", puesto que los Artículos 426 del Código de Procedimientos Civiles y 355 del Código Federal de Procedimientos Civiles dispone que : hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.

El procesalista español NICETO ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, ha destacado agudamente la imprecisión del vocablo "ejecutoria" para calificar a la que correctamente debe denominarse --

"sentencia firme", si se toma en consideración que no toda sentencia debe ejecutarse, como ocurre con las absolutorias, que son exclusivamente declarativas, y por la otra, que todo fallo de condena debe cumplirse de inmediato, aún cuando no se firme, ya que corresponde a los tribunales de segunda o tercera instancia, decretar la suspensión respectiva.

En tal virtud, no es preciso analizar, como lo hace un sector de la doctrina, las disposiciones de ambos ordenamientos procesales, que establecen de manera casuística los supuestos en los cuales una sentencia causa ejecutoria ( Artículos 426 - 429 del Código de Procedimientos Civiles y 356 - 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles ), ya que como lo hemos afirmado, no toda sentencia firme adquiere autoridad de cosa juzgada.

El segundo y grave desacierto en que incurren los citados Códigos es considerar firme ( ejecutoriadas ), áquellas sentencias que no admiten apelación y las pronunciadas en segundo grado ya que contra las mismas procede el juicio de amparo: y por ello sólo adquiere firmeza la que se pronuncia en este último, a no ser que no se hubiese interpuesto, consistiéndose típicamente dichos fallos, los cuales, en realidad son sentencias definitivas en los términos del Artículo 46 de la ley actual.

Otra cuestión que tampoco ha sido resuelta satisfactoriamente por el Código de Procedimientos Civiles, que la regula expresamente, es la relativa a los que se han calificado como los límites objetivos y subjetivos de la cosa juzgada, considerados los primeros como los supuestos en los cuales no puede discutirse en un segundo proceso, lo resuelto en uno anterior, ya que el Ar-

título 422 del Código de Procedimientos Civiles ( situado en el capítulo relativo al valor de las pruebas ), establece que para que una sentencia firme ( ejecutoria ) dictada en un juicio, surta efectos de cosa juzgada en diverso proceso, es necesario que, entre el caso resuelto y áquel en que la sentencia sea invocada, concurre la identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron, elementos que se conocen tradicionalmente como " triple identidad " es decir, las partes, el objeto del litigio y las pretensiones, así como las causas de éstas últimas.

Los llamados límites subjetivos, se refieren a las personas que están sujetas a la autoridad de la cosa juzgada y que en principio solo afecta a los que han intervenido en el proceso, o los que estan vinculados jurídicamente con ellos, como los cau-

sahabientes, los que se encuentran unidos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones, etc. ( Artículos 92 y 422, párrafo tercero del Código de Procedimientos Civiles ).

Pero existen otros supuestos en los cuales la autoridad de la cosa juzgada tiene efectos generales y afecta también a los terceros que no intervinieron en el proceso respectivo, como ocurre con las cuestiones que atañen al estado civil de las personas así como las respectivas a la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, entre otras ( Artículos 93 y 422, segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles ).

Por último, deben destacarse que por regla general en los ordenamientos procesales civiles mexicanos, no existen medios excepcionales para impugnar la autoridad de la cosa juzgada, que se consagran en otros sistemas jurídicos a través del llamado

recurso de revisión; aún cuando por excepción algunos Códigos de Procedimientos Civiles de carácter local consagran estos instrumentos con el nombre "juicio ordinario de nulidad" ( Artículos 336 y 357 de los Códigos de Morelos y Sonora, respectivamente ).

En primer lugar, la autoridad de la cosa juzgada - esta regulada por el Artículo 23 de la Constitución en cuanto -- dispone que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que se le absuelva o se le condene; principio conocido como non bis in idem, y que requiere dos elementos para que - se produzca; en primer lugar que exista una resolución judicial firme, y en segundo término, que se trate de los mismos hechos - que han sido materia de un proceso anterior, con independencia - de su calificación jurídica.

Efectivamente, se puede producir un doble enjuiciado

miento pues lo que se debe tomar en consideración son los hechos con independencia de su calificación jurídica.

En materia administrativa, podemos hacer una breve referencia a lo que la doctrina ha calificado como cosa juzgada administrativa, en relación con las resoluciones de la administración activa que deben considerarse firmes cuando no pueden ser mo dificadas por las mismas autoridades que las pronunciaron.

No se trata en realidad de cosa juzgada en sentido estricto, ni siquiera en sentido formal, ya que no existe resolución judicial, sólo puede hablarse de preclusión administrativa - en virtud de que según la jurisprudencia, las autoridades adminis trativas no pueden revocar sus propias resoluciones cuando deciden una controversia sobre aplicación de las leyes que rigen en su ramo, creando derechos en favor de terceros o cuando las resolucio--

nes establecen derechos en favor de las partes interesadas. ( Tesis 513, PP. 849-850, segunda sala apéndice al SJF, publicado en 1975 ).

Así pues, en conclusión diremos que la cosa juzgada es un objeto determinado, que ha sido motivo de un juicio determinado.

En un sentido más amplio y jurídicamente diremos - que es " La Autoridad y Eficacia de una Sentencia Judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla ".



## II. NATURALEZA JURIDICA DE LA COSA JUZGADA.

En la naturaleza jurídica de la cosa juzgada es necesario eliminar previamente dos órdenes de cuestiones que tradicionalmente se debaten como fundamentales y que en verdad no lo son.

La primera es la necesidad histórica o jurídica de la cosa juzgada, la segunda es la doctrina que ha sido denominada sociológicamente o política del mismo tema.

La primera de esas cuestiones es la siguiente: se dice habitualmente que la cosa juzgada es un Instituto de razón -- natural o de derecho natural, impuesto por la esencia misma ---

del derecho y sin el cual éste sería ilusorio; si él, la incertidumbre reinaría en las relaciones sociales y el caos y el desorden serían lo habitual en los fenómenos jurídicos. Los glosadores llevaron esta noción hasta sus exageraciones máximas. Así tenemos que es una verdad que en el sistema del derecho la necesidad de certeza es imperiosa; el tema de la impugnación de la sentencia no es otra cosa, como hemos procurado destacar, que una lucha entre las exigencias de verdad y las exigencias de firmeza una manera de no existir el derecho sería la de que no se supiera nunca en que consiste.

Pero la verdad es que aun siendo esto así, la ne-

cesidad de firmeza debe ceder, en determinadas condiciones, ante la necesidad de que triunfe la verdad. La cosa juzgada no es de razón natural. Antes bien, la razón natural parecería aconsejar lo contrario: que el escrúpulo de verdad sea más fuerte que el escrúpulo de certeza; y que siempre, en presencia de una nueva prueba o de un nuevo hecho fundamental antes desconocido, pudiera recorrerse de nuevo el camino andado para restablecer el imperio de la justicia.

El concepto de cosa juzgada existente en nuestro país no ha dominado en toda la historia del derecho, ni en la actualidad rige en forma igual en todos los países, y ni siquiera

puede afirmarse que exista un concepto único que rija en todas las ramas del derecho procesal.

En efecto: el derecho romano tuvo de la cosa juzgada una noción distinta a la actual, dado el carácter rigurosamente privado de su proceso; más que la conclusión del juicio por cosa juzgada, en el derecho procesal romano interesaba su iniciación por litiscontestatio. ciertas investigaciones practicadas sobre el primitivo derecho procesal noruegó, han demostrado que el instituto de la cosa juzgada era desconocido y que siempre en presencia de un nuevo elemento de convicción era posible reaver el proceso -

ya decidido; el derecho español y el derecho colonial americano -  
no tenían de la cosa juzgada una noción tan enérgica como la ac-  
tual; las partidas admitían la revocación en cualquier tiempo de -  
la sentencia dada contra el patrimonio del rey, y en el Espéculo -  
la cosa juzgada tenía un acento tan débil que el juicio podía ser  
renovado dentro de un plazo de 20 años, si el anterior había sido  
decidido por falsos testigos o falsos documentos; los plazos de -  
ejecutoriedad de las Leyes de Indias se contaban por meses y años  
y no por días, el derecho angloamericano tiene sobre esta mate-  
ria una concepción enteramente distinta del derecho continental -  
europeo, ya que en el la sentencia hace cosa juzgada inmediatamen

te de dictarse, sin perjuicio de su revisión posterior; en el dere  
cho penal la cosa juzgada no existe en su sentido de inmutabilidad,  
o sea como impedimento de revisar un proceso concluido ante la pre-  
sencia de un nuevo elemento fundamental de convicción.

En el contencioso administrativo el ejercicio nor-  
mal de recursos jerárquicos no obsta a la revisión, en la vía ordina  
ria de las decisiones finales de la administración; tampoco existe  
una cosa juzgada en la jurisdicción voluntaria; etc.

La cosa juzgada es, en resumen, una exigencia polí  
tica, y no propiamente jurídica: no es de razón natural, sino de

exigencia práctica.

Sin embargo, como ya se ha anticipado, la evolución legislativa es cada día más acentuada hacia una marcha rápidamente acelerada en busca de una sentencia que decida de una vez por todas y en forma definitiva el conflicto pendiente.

En conclusión o como una observación final diremos que el problema de la naturaleza de la cosa juzgada no consiste en dilucidar si se trata de una presunción de verdad o una ficción jurídica, o una verdad formal, todas éstas interpretaciones, que han dado lugar a una mesa de doctrinas no procuran explicar -

la esencia de la cosa juzgada, sino dar su justificación.

Cuando se dice que la cosa juzgada es una presunción de verdad, se da una razón de carácter social, político en todo caso técnico, que explica de que argumento ha debido valerse el derecho para hacer indiscutibles las sentencias ejecutoriadas. Pero eso se refiere a como funciona la cosa juzgada; no dice, en cambio, su naturaleza, el que es, o en que consiste, ese mismo fenómeno.

Para hallar la naturaleza misma de la cosa juzgada, lo que es necesario analizar es otra cosa. Debe explicarse -



si la cosa juzgada es el mismo derecho sustancial que existía antes del proceso, transformando en indiscutible y en ejecutable coercitivamente; o si, por el contrario, la cosa juzgada es otro derecho, independientemente del anterior, nacido en función del proceso y de la sentencia.

Si es lo primero, la cosa juzgada se explica por -- las mismas razones por las cuales se explica el derecho sustancial, y participa de su misma naturaleza. Si es lo segundo, la cosa -- juzgada es un nuevo derecho, de distinta esencia, que no existía -- antes del proceso y que requiere una justificación particular.

### III. LÍMITES DE LA COSA JUZGADA (SUBJETIVOS Y OBJETIVOS)

La sentencia pasada en calidad de cosa juzgada tiene por objeto el dar a las partes la seguridad jurídica que debe contener todo proceso.

Es menester en consecuencia y bajo este orden de - - ideas verificar los límites de la cosa juzgada.

El primero de los puntos es el relativo a saber quienes no pueden en su calidad de sujetos de derecho renovar el debate, y de igual manera que sujetos ajenos al proceso les sería eventualmente posible volver sobre él

El segundo de los aspectos enunciados, es el referente a la inmutabilidad de la sentencia, pues ésta trae como consecuencia la seguridad jurídica existente en la sentencia.

En este orden de ideas, revisaremos el contenido del Artículo 1351 del Código Napoleón que determina lo siguiente.

Artículo 1351 del Código Napoleón determina que para que la cosa juzgada pueda hacerse valer como excepción debe reunir las siguientes condiciones: "la cosa demandada debe ser la misma causa; la demanda debe ser entre las mismas partes".

Así tenemos que bajo el concepto de límites subjeti-

vos de la cosa juzgada se analiza el problema de saber a quienes - alcanza el fallo, y bajo el de límites objetivos de la cosa juzgada se trata de determinar cual es estrictamente el res inductae.

Por consiguiente con el objeto de dar una idea clara al problema iniciaremos con el estudio de:

LA COSA JUZGADA FORMAL Y COSA JUZGADA SUSTANCIAL.

La distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada sustancial o material, constituye el paso previo al estudio de los límites de la cosa juzgada.

Cuando se enfrenta la necesidad de determinar en que

sentido la cosa juzgada obliga a las partes y a los terceros y has  
ta a dónde ejerce su poder vinculatorio, se hace necesario distin-  
guir dos situaciones.

Por un lado se ofrece al intérprete la situación de  
que determinadas decisiones judiciales tienen aún agotada la vía -  
de los recursos, una eficacia meramente transitoria. Se cumplen  
y son obligatorias tan solo con relación al proceso en que se han  
dictado y al estado de cosas que se tuvo en cuenta en el momento -  
de decidir pero no obstan a que en un procedimiento posterior, mu-  
dado el estado de cosas que se tuvo presente al decidir la cosa --

juzgada puede modificarse.

A esta forma particular se le llama en doctrina cosa juzgada formal, por citar algún ejemplo tenemos la pensión alimenticia, cuando el objeto sustancial cambia, es decir: cuando cambia por alguna circunstancia el motivo de la resolución y éste puede variar.

En consecuencia el concepto de la cosa juzgada solo adquiere una de sus notas características.

La de la inimpugnabilidad, pero carece de otra la de su inmutabilidad. La cosa juzgada es eficaz, tan solo, con rela

ción al juicio concreto en que se ha producido o con relación al -  
estado de cosas (personas, objeto o causa).

Teniendo en cuenta al decidir, nada impide que subsa  
nadas las circunstancias que provocaron el rechazo de la demanda -  
anterior, la cuestión pueda renovarse en un nuevo juicio.

Se dan casos en los cuales, la cosa juzgada ve debi-  
litadas sus características de inmutabilidad, se habla entonces de  
sentencias según las circunstancias provisionales, condicionales, al-  
ternativas, etc.

#### IV. LÍMITES SUBJETIVOS DE LA COSA JUZGADA

El problema de los límites subjetivos de la cosa juzgada consiste en determinar los sujetos de derecho a quienes el fallo perjudica o beneficia.

El punto de partida en esta materia es el de que -- por principio la cosa juzgada alcanza tan solo a los que han litigado; quienes no han sido partes en el juicio anterior no son --- afectados por ella, y pueden proclamarse ajenos a ésta, aduciendo al respecto la pauta latina "que res inter alios judicata aliis neque prodesse neque nocere potest".



La doctrina francesa ha dicho siempre que esta regla es la misma que rige para las convenciones.

Por su parte el Common Law, apoyado sobre el principio del valor obligatorio de los precedentes se conduce de distinta manera una aproximación a este sistema se halla dentro de nuestro derecho.

Sin embargo, a medida que desciende el principio hacia las situaciones particulares se observa que las conclusiones van perdiendo nitidez.

La aplicación de la regla de que la cosa juzgada al-

canza a quienes han sido partes en el juicio, impone la conclusión de que sus efectos se consideran indistintamente para las partes en la controversia.

El cambio de posición no altera el efecto de la cosa juzgada.

Esos efectos, referidos principalmente a los litigantes, se extienden naturalmente a sus herederos. No parece que deba acudirse para explicar este fenómeno al argumento de la representación habitual en la doctrina francesa del siglo pasado.

La cosa juzgada dada contra el padre no puede obli--

gar al hijo o al nieto o al bisnieto, porque aquél haya actuado en juicio en representación de éstos, que pudleron no estar siquiera concebidos en el tiempo del proceso. La cosa juzgada obliga al heredero por virtud del principio de sucesión que hace que el patrimonio, con todo sus valores corporales e incorporales, lo reciba el heredero tal cual se hallaba en vida del causante.

El principio de representación rige, en cambio, en todos aquéllos casos en que la Ley confiere a un sujeto de derecho la legitimación procesal para actuar en juicio en interés de defensa de otro.

Así ocurre, en términos generales, respecto del sín  
dico frente a la masa.

En los casos en los cuales la cosa juzgada dada con  
tra un representante alcanza al representado sin perjuicio de las  
acciones de responsabilidad que pudieran surgir entre ambos.

Si la cosa juzgada se hubiere obtenido en forma do-  
losa, por medio de engaño u otra forma de dolo al acreedor, puede  
no solo sostener la inoponibilidad sino también en determinadas -  
situaciones, provocar la revocación de la cosa juzgada.

El problema de identidad de partes no se refiere, -

como se ve, a la identidad física, sino a su identidad jurídica.

No hay identidad si se actúa como mandatario en un juicio, y por derecho propio en otro, como heredero beneficiario en un juicio y como acreedor en otro, etc.

Por otra parte el autor Alfredo Rocco, define el problema de los límites subjetivos de la cosa juzgada diciendo:

"La individualización y determinación de los sujetos legitimados para obrar o contradecir en amplio sentido y así se deduce que la eficacia extintiva de la acción producida por el fenómeno de la cosa juzgada se verifica pues, frente a todos los

sujetos legitimados para obrar o contradecir, importando poco que los sujetos hayan estado realmente presentes en el juicio, asumiendo la figura procesal de actores o demandados, o el que hayan ejercitado los primeros directamente la acción o interviniendo -- posteriormente coadyuvando a una u otra de las partes". (24)

Es pues evidente para Rocco, que los límites subjetivos deben buscarse proplamente dentro de la esfera de los sujetos que la Ley procesal legitima, para obrar o para contradecir, ya en la forma de legitimación para intervenir.

Así pues, la cosa juzgada puede ser igualmente - -

[24] Ob. cit. De Pina y Castillo, ed. Porrúa, S.A. México 1976, ed. X pág. 355.

sujetos legitimados para obrar o contradecir, importando poco que los sujetos hayan estado realmente presentes en el juicio, asumiendo la figura procesal de actores o demandados, o el que hayan ejercitado los primeros directamente la acción o interviniendo -- posteriormente coadyuvando a una u otra de las partes". (24)

Es pues evidente para Rocco, que los límites subjetivos deben buscarse propiamente dentro de la esfera de los sujetos que la Ley procesal legitima, para obrar o para contradecir, ya en la forma de legitimación para intervenir.

Así pues, la cosa juzgada puede ser igualmente - -

(24) Ob. cit. De Pina y Castillo, ed. Porrúa, S.A. México 1976, ed. X pág. 355.

eficaz en los casos en que opera la causahabencia, o sea, no por el hecho de haberse registrado una sustitución del titular del de recho sustantivo o el titular del derecho de contradicción en el curso de un proceso, pierde eficacia, si a lo largo de un litigio una de las partes de sus derechos a un tercero y el cedente se -- apersona en el juicio, viene a ser un sustituto procesal, un -- reemplazante del actor del demandado y el fallo recaerá sobre el causahabiente.

En la cosa juzgada se contiene otra modalidad instrumental consistente en el reconocimiento del derecho ya sea del



actor como pretensión inicial, o en su caso del demandado en forma de contradicción, ya no podrá ser objeto de la sentencia de discusión ulterior.

En caso de oposición que se acredite mediante excepciones del demandado al ejercicio de la acción intentada por el actor, lo que se acreditara en la sentencia, es que el actor efectivamente carecería del derecho considerado como contenido de su pretensión.

En conclusión diremos que: el problema de los límites subjetivos de la autoridad de la cosa juzgada, como fenómeno

de la extinción del derecho de acción y contradicción, cuanto siendo el derecho de acción un derecho a la pretensión y del demandado de la excepción, así pues, la eficacia extintiva de la cosa juzgada deberá efectuarse con respecto a todos los su jetos titulares del derecho de acción y de contradicción ejer citado y extinguido.

V.- LÍMITES OBJETIVOS DE LA COSA JUZGADA.

OBJETO DE LA DECISION.

Se habla de límites objetivos de la cosa juzgada para referirse al objeto mismo del litigio de la decisión. El precepto clásico en este sentido era el de que la cosa juzgada cubre todo cuanto se ha disputado.

Pero de objeto mismo del litigio y de la decisión, el precepto clásico en este sentido era el de que la cosa juzgada cubre todo cuanto se ha disputado.

Pero de objeto de la decisión puede hablarse en --

en dos sentidos.

Por un lado puede hablarse de lo que ha sido materia de decisión en un sentido rigurosamente procesal; es decir, lo que ha sido decidido, así por ejemplo, puede serlo -- tan sólo la parte dispositiva de fallo, o en un sentido más -- amplio puede serlo todo el conjunto de la sentencia, como una unidad jurídica, comprendiendo sus fundamentos o considerandos.

Pero de objeto de decisión puede hablarse también en un sentido sustancial, para referirse a lo que ha sido verdau

deramente materia del litigio, a la res in iudicatum deductae:

El objeto y la causa.

De estos dos aspectos es menester ocuparse para -

fijar los límites de eficacia de la cosa juzgada.

COSA JUZGADA Y FUNDAMENTOS DEL FALLO.

El problema de saber qué es lo que pasa en autoridad de cosa juzgada, si solamente lo dispositivo de la sentencia, o juntamente con éste los motivos o fundamentos en que se apoya la decisión, es un problema que tuvo una solución pacífica durante el siglo XIX y sobre el cual se han producido impor

tantes variaciones posteriores.

Según la conocida enseñanza de Savigny, la sentencia es un todo único e inseparable: entre los fundamentos y lo dispositivo, media una relación tan estrecha que unos y otros no pueden ser nunca desmembrados si no se desea desnaturalizar la unidad lógica y jurídica de la decisión. Esta fue la idea dominante durante el siglo pasado, que solo varía a fines de -  
él en Alemania bajo el influjo de la disposición del 32 de la Z.P.O.

Este movimiento tuvo manifestaciones análogas en

los países de cultura jurídica latina, aún sin apoyo de un --  
texto expreso de Ley. Tanto la doctrina como la jurispruden-  
cia sostienen hasta hoy, que solo lo dispositivo de la senten  
cia es lo que constituye objeto de la decisión: el Estado, --  
que tiene por intermedio de sus órganos un deber jurídico, no  
tiene, sin embargo, un modo oficial de razonar: las premisas  
o motivos de la decisión constituyen un modo de fiscalización  
sobre los procesos intelectuales del juez en la formación lógic  
ia de la sentencia: puede la sentencia ser justa en lo dispo-  
sitivo y ser errónea en los motivos, en cuyo caso habría una -

verdadera colisión dentro de la propia estructura interna de la cosa juzgada: y por último, las premisas o fundamentos que son tan solo un antecedente lógico del fallo, no pueden normalmente constituir cosa juzgada porque esta es, en último término, una forma especial de autoridad que adquiere la sentencia como acto de voluntad.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia a este respecto se sostuvieron firmes y el problema se consideró virtualmente agotado. Algunas diferencias de este sistema con el derecho angloamericano contribuyeron más bien a arraigar -



las características del concepto que ha de debilitarlas.

Pero en los últimos años parece volverse a dudar del alcance de esta doctrina pacífica. Invocando la antigua enseñanza de SAVIGNY, no obstante que ésta no era una concepción doctrinal personal sino una interpretación del derecho común alemán, es decir, el derecho germánico luego de la recepción del derecho romano, se ha vuelto a insistir en que la sentencia es una unidad, con todas sus partes correspondientes -- entre sí, y que pueden tener igual grado de eficacia entre todas ellas. Este movimiento, aunque no es muy firme ni unánime,

ha sido refrendado, sin embargo, por tribunales de prestigio.

#### VALOR DE LOS FUNDAMENTOS.

En nuestro particular modo de ver, el problema -  
debe ser objeto de cierta aclaración.

Los motivos o fundamentos del fallo pueden utilizarse ampliamente como elemento de interpretación de los pasajes poco claros de lo dispositivo del fallo. No se trata de interpretar auténtica, que es una doctrina que ya hemos rechazado. Se trata de que siendo un antecedente lógico de la decisión, debe reinar entre una y otra parte la debida correspon

dencia y armonía y la oscuridad de una se ilustra con la claridad de la otra.

Ambas partes se prestan, desde un punto de vista estrictamente interpretativo, los antecedentes lógicos de la decisión tienen una eficacia semejante a los antecedentes de todos los actos jurídicos: al debate parlamentario para interpretar la Ley: a los fundamentos del acto administrativo: a los actos de los contratantes en los negocios bilaterales: a las aclaraciones previstas del testador en el acto de disposición de última voluntad; etc.

Hasta debe admitirse que la necesidad de acudir a los motivos es absoluta en ciertas circunstancias, así por ejemplo en las sentencias que absuelven pura y simplemente de la demanda, nunca será posible determinar el alcance exacto de la cosa juzgada, y, en especial el objeto de la causa petendi, sin acudir a la motivación de la sentencia.

Por más que en los últimos tiempos se haya notado un fuerte movimiento dirigido a reducir el valor de esos elementos interpretativos, como natural reacción a su excesiva estimación anterior, lo cierto que nadie ha llegado a desdeñar en - -

absoluto su eficacia ilustrativa de aquéllos pasajes en que -  
la letra de la fórmula final no tiene la necesaria claridad.

Con exagerado simplismo, la doctrina contraria -  
ha hecho decir a la que sostiene que sólo lo dispositivo hace  
cosa juzgada, mucho más de lo que ella ha afirmado.

Pero el valor de antecedentes ilustrativo de los  
fundamentos, no significa en manera laguna que esos antecedentes  
pasen también en cosa juzgada.

En un juicio que sigue "A" contra "B" por cobro

de una suma de dinero se discute la causa ilícita o ilícita de una determinada obligación cambiaria que da origen a la demanda; el Juez en su sentencia afirma entre otros motivos de nulidad de la obligación, como un argumento más entre los muchos - que formula que todas la obligaciones cambiarias suscritas por el demandado tenían causa ilícita, por cuyo motivo hay que presumir que la que dá origen al juicio también lo tiene.

Es evidente, a nuestro modo de ver, que esa premisa de que todas las obligaciones cambiarias del deudor tienen causa ilícita, no hace cosa juzgada frente a otra demanda

que el mismo acreedor pudiera interponer contra el mismo deudor por cobro de otra obligación cambiaria, distinta de la que fue objeto del juicio anterior. En esa nueva demanda, el demandado no podrá excepcionarse invocando la premisa asentada en el juicio anterior de que todas las obligaciones tienen causa ilícita. El objeto de la nueva demanda es distinto y su contenido jurídico no ha sido motivo de debate ni de resolución alguna, ni expresa ni implícita, en lo dispositivo del juicio anterior.

De sostenerse que los motivos pueden llegar a pa

sar en cosa juzgada, todo litigante, aún cuando haya triunfado, deberá deducir apelación contra la sentencia si no quiere que - mañana esos motivos, aún cuando equivocados, pudieran volverse contra él, con la fuerza de la cosa juzgada. Pero la jurisprudencia es muy firme en el sentido de que los motivos no son, -- normalmente objeto de apelación.

Sin embargo, es menester apresurarse a anticipar - que la eficacia de la cosa juzgada, se extiende necesariamente a aquellas cuestiones que han sido objeto de debate expreso en el juicio anterior y que, sin ser motivo de una decisión expli-



cita, han sido resueltas implícitamente en un sentido o en otro, como antecedente lógico de la decisión.

La doctrina ha puesto siempre como ejemplo la condición de heredero cuando a éste se le demanda por una obligación de su causante; si tal condición de heredero es negada y la sentencia decide en definitiva que existe tal condición y -- que, en consecuencia, debe pagarse la deuda, ese fallo, aunque solo se refiera a la obligación, hace cosa juzgada en cuanto -- al estado civil, él que no podrá volver a debatirse de nuevo en otro juicio entre las mismas partes, pero el ejemplo es algo --

artificial, un caso más preciso ha sido puesto como ejemplo de prejudicialidad. Se demanda el cobro de un cupón de dividendo de determinada acción de una sociedad anónima, la parte demandada se niega alegando la falsedad del título o acción, la sentencia decide que, efectivamente el título es falso y no corresponde pagar el cupón.

Es evidente que ese fallo, aunque solo se pronuncie sobre el cupón de dividendo de otro ejercicio posterior. - En resumen puede afirmarse que, en principio, las premisas o considerandos del fallo nó hacen cosa juzgada, pero por excep-

ción adquieren esa autoridad cuando lo dispositivo a ellos en forma expresa o cuando constituyen un antecedente lógico absolutamente inseparable ( cuestión prejudicial ) de lo dispositivo. .

#### OBJETO Y CAUSA DE LA DECISION .

Establecido el alcance de lo que se entiende por objeto de decisión en su sentido procesal, corresponde determinar su significado en sentido sustancial; las nociones de objeto y causa.

La doctrina ha destinado largo estudio a éste te--

ma, ya sea pugnando por su supresión y reducción a uno solo,  
ya sea sosteniendo la utilidad de su mantenimiento.

Frente a ese debate, la jurisprudencia ha preferido sin embargo, seguir manejando los conceptos clásicos, ya que ellos contribuyen a resolver situaciones que sin esa distinción crearían dificultades interpretativas.

Por objeto se entiende, normalmente, el bien cor  
poral o incorporal que se reclama en juicio: el corpus en las  
acciones que se refieren a bienes corporales; el estado civil,  
los atributos morales y en general el bien que se ansía, en -

las acciones que versan sobre derechos corporales.

Por causa se entiende el fundamento inmediato del derecho que se ejerce. Es la razón de la pretensión aducida en el juicio anterior.

Pero de objeto y de causa se puede hablar en tantos otros sentidos, además de los enunciados, que resultan indispensables, aún sin penetrar en el debate de la doctrina del derecho civil, intentar una determinación más precisa de su -- significado.

**IDENTIDAD DE OBJETO**

Por lo pronto, parece indispensable destacar que cuando se habla de objeto en la cosa juzgada, se alude al bien jurídico disputado en el proceso anterior. No se trata, en nuestro concepto, del derecho que se reclama.

En la acción reivindicatoria, el bien es mueble o inmueble que se pide y no el derecho de propiedad, como se ha sostenido. Dentro del concepto de identidad de objeto ( eadem res ) NO ES NECESARIO HACER INTERFERIR el derecho que lo protege, porque cuando se trata de determinar cuál es el --

bien garantizado por la Ley, los elementos objetivos de la acción se desdoblan, el objeto por un lado y la causa por otro.

De objeto se habla pues, para referirse a la cosa corporal o incorporal, ya sea una especie, ya sea un género, ya sea un estado de hecho.

Como se comprende, la claridad de este punto no ha podido procurar grandes dificultades ni a la doctrina ni a la jurisprudencia. La cosa discutida debe ser determinada con toda precisión en el primer litigio. La identidad de objeto

es pues, fácilmente perceptible conforme se proceda a su identificación en el segundo.

La disputa que ha provocado alguna dificultad ha sido tan solo la que surge cuando en el primer litigio se demanda una parte y en el segundo un todo, tal como ocurre cuando en primer término se demanda una cuota de crédito y luego se demanda el crédito íntegro. Frente a este problema, es necesario acudir al concepto de prejudicialidad que acaba de mencionarse. Si la decisión anterior relativa a la parte tiene como antecedente lógico inseparable, la pertenencia del todo,



se puede hablar de cosa juzgada. Por el contrario, si en el juicio anterior se ha discutido el derecho a la totalidad de los bienes, y la demanda ha sido rechazada sin pronunciarse -- sobre el derecho a una parte de ellos, bien puede ocurrir que no exista cosa juzgada frente a una nueva acción dirigida tan solo a reclamar la parte.

Por esto, el principio de identidad de objeto difícilmente puede desmembrarse del principio de identidad de causa. La ventaja, difícilmente superable, de la idea clásica de las tres identidades, reside en que pueden darse casos --

en que la consideración aislada del objeto puede hacer aparecer como distintas, acciones que en el fondo no lo son; y, vice versa, puede hacer aparecer como idénticas, acciones diferentes.

De aquí, que sea siempre muy difícil pronunciarse sobre la identidad de objeto, sin entrar a considerar la Causa. Petendí que ha justificado la reclamación del objeto en el juicio anterior.

No es tan precisa, en cambio, la idea de identidad de causa.

Ya el concepto de causa es, por si mismo, equívoco en todos -  
los ordenes del derecho. En derecho procesal su determinación  
se halla en sus comienzos.

La causa de pedir, aparece por primera vez, en un  
fragmento del derecho justiniano, referida tan solo a las accio  
nes reales. La doctrina posterior la fue extendiendo aún a las  
personales. Hoy se extiende a toda clase de relaciones jurídi  
cas, aún a aquellas que no corresponden al derecho de las cosas  
o al de las personas.

La jurisprudencia ha acogido reiteradamente la -

idea de la doctrina de que la causa pendi es la razón de la -  
pretensión o sea el fundamento inmediato del derecho deducido  
en juicio.

No se trata de la simple enunciación de las dis-  
posiciones legales aducidas por el litigante, lo que signifi-  
caría dar al concepto un sentido excesivamente estrecho.

Se trata de la razón y del fundamento mismo, ya  
sean invocados expresamente, ya sean admitidos implícitamente.

Por eso se admite sistemáticamente, que una va-  
riante en el planteamiento jurídico no excluye la excepción -

de cosa juzgada si en el primer juicio se reclama una prestación proveniente de hecho ilícito y se rechaza, no podrá luego renovarse la demanda apoyada en el enriquecimiento sin causa. El fundamento del derecho que se ventila en juicio no es tan solo el que invoca el actor; el fundamento es el derecho que rige la especie litigiosa, y ese fundamento lo debe buscar el Juez aún fuera de las alegaciones de las partes.

Al desestimar una demanda, el Juez rechaza no -- solo la fundamentación jurídica del actor, sino también todas aquéllas que por distintos argumentos de derecho, habrían con

ducido hacia el mismo fin.

Pero si la nueva demanda no es jurídicamente excluyente de la anterior, si lo que se reclama en el nuevo juicio pudo haberse pedido subsidiariamente en el juicio anterior y no se pidió, no existe cosa juzgada, así, si en el primer juicio se demandó el divorcio por adulterio y la demanda fue rechazada, nada impide una segunda demanda de divorcio por -- abandono de hogar, idénticos los sujetos y el objeto; no es, sin embargo, idéntica la causa petendi que, en el segundo juicio, resulta apoyada sobre una razón que no fue objeto de de

bate en el juicio anterior y que no resulta jurídicamente incompatible con la que ha sido considerada.

La idea de incompatibilidad de ambos juicios como criterio de exámen de las identidades objetivas de la cosa juzgada es un antiguo criterio de doctrina al que siempre se acude con provecho.

Señalaremos que por otra parte, los límites objetivos de la cosa juzgada, se citan cuando se reconoce que su existencia constituye un obstáculo al planteamiento de procesos futuros excluyendo la posibilidad de un nuevo juicio sobre

el tema de la relación jurídica declarada en la resolución pa  
sada en autoridad de cosa juzgada.

Para que este efecto se produzca, se requiere ne  
cesariamente que el objeto de la acción que se pretende ejerci  
tar dió por completo con el de la sentencia anteriormente pro-  
nunciada.

Sentencia que sería el resultado de una controver  
sia suscitada en un litigio que llegó a adquirir la calidad y  
los efectos de la cosa juzgada.

La cosa juzgada, desde un punto de vista objetiva



mente tratado, se limita a la acción o derecho sobre el que ha versado específicamente el juicio, sin que afecte tampoco a los hechos reconocidos en la sentencia.

Refiérase exclusivamente la cosa juzgada a la parte resolutive de una sentencia determinada, excluyéndose los motivos de la misma, como inoperantes para estos efectos aunque se les reconozca importancia para la interpretación del fallo.

También cabe señalar que entre los efectos de la cosa juzgada se enuncia el de constituir un título irrevoca-

ble, porque no existe ningún medio legal para anularlo.

Sin embargo, se habla de un posible juicio de nulidad dirigido a destruir su eficacia, puede tener lugar en dos casos específicos :

Los dos presupuestos del juicio o procesales -- coincidentes con la competencia del Juez mismo que conozca y -- decida así mismo el litigio y la personalidad de los colitigantes, siempre y cuando se incluya la capacidad de los mismos.

Existen algunos autores que le asignan a la cosa juzgada un carácter de simple ficción.

Esto se refiere al hecho de que en la realidad el auténtico titular del derecho en un hecho controvertido es el que triunfa en dicha contienda, pero de todos modos, como expresión de cumplimiento por el Estado. Se dice que la cosa juzgada constituye un mandamiento concretizado y actualizado de la norma o sea la norma aplicada al caso concreto.

Chioyenda señala, " que es el cumplimiento de la voluntad de la Ley en el negocio ventilado ". ( 25 )

El Estado en el aspecto jurisdiccional tiene el

( 25 ) García Arellano, Carlos.- Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México 1978, P. 401.

deber de hacer prevalecer la paz entre sus súbditos, entre los individuos que pertenecen al mismo Estado, y aún a los que no pertenecen, pero en alguna forma se encuentran vinculados a -- él y el único medio para lograrlo es el proceso y como fin o -- culminación de éste, sería la sentencia y por consiguiente como sublimación de esta, la cosa juzgada.

Como autoridad de la misma a veces suple en los -- casos por ejemplo:

Cuando usa a la sentencia como título supletorio de dominio, hace las veces de un título justificado del dere--

de propiedad. Es la meta del procedimiento que se sigue cuando por efectos de la ocupación se adquiere el dominio de una cosa inmueble.

La reunión de condiciones formales y de fondo --  
apuntadas constituye lo que se llama un " Título supletorio -  
de Dominio "

La parte medular de la sentencia, es decir la --  
que constituye el elemento revestido de las características -  
ya señaladas es la parte resolutive o " Puntos Resolutivos "

Es decir, las conclusiones a las cuales llega el

juzgador, en estricto sentido, el fallo judicial es lo resuelto por el Juez, que tiene su fundamento en lo considerado justo por él mismo.

En conclusión, diremos que al estudiar el tema - de los límites subjetivo y objetivo de la cosa juzgada, existe una diferencia entre ambos límites y es :

Que en los límites subjetivo, se va a determinar a los sujetos de derecho a quienes en un momento dado el fallo los va a perjudicar o beneficiar y éste límite se va a buscar dentro de la esfera de los sujetos que la Ley procesal

légítima, para obrar o contradecir y su eficacia extintiva debe -  
efectuarse con respecto a todos los sujetos titulares del derecho  
de acción y contradicción.

En cuanto al límite objetivo diremos que: este pun  
to se refiere a los bienes corporales o incorporales que se recla  
man en juicio, aquí nos referimos concretamente al objeto mismo -  
del litigio de la decisión desde el punto de vista procesal, pu--  
diendo ser la parte dispositiva del fallo o bien puede ser toda  
la sentencia en conjunto.

**C O N C L U S I O N E S**

- 1.- Tenemos que la sentencia es la resolución del órgano jurisdiccional que dirime una controversia.
- 2.- Por medio de la sentencia, el juez resuelve las cuestiones - principales, materia de un juicio o los incidentales o accesorios que hayan surgido durante el proceso.
- 3.- En cuanto a los elementos de una sentencia cabe señalar que hay elementos de forma y elementos de fondo.
- 4.- Refiriéndonos a los elementos de forma tenemos:
  - A) El Preámbulo
  - B) Los resultandos
  - C) Los considerandos
  - D) Los puntos resolutivos
- 5.- En cuanto a los elementos de fondo tenemos:
  - A) La congruencia
  - B) La motivación



C) La exhaustividad

6.- Así tenemos que la sentencia es una resolución judicial, - de carácter autónomo y del orden público.

7.- En cuanto a su clasificación, concluimos que son:

.Los que resuelven relaciones jurídico procesales.

-Estos no deciden definitivamente la litis, no deciden la relación jurídica material, y no puede iniciar otro procedimiento, resuelven solo una parte del proceso.

.Los que resuelven relaciones jurídico sustanciales.

-Esta sentencia asegura la actuación efectiva del derecho substantivo, a través de la función jurisdiccional, o sea, es la decisión definitiva de la litis y versan sobre la relación material.

8.- En cuanto a su contenido y efecto tenemos:

Sentencia Declaratoria

entencia Constitutiva

**De Condena**

- 9.- El Artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria. Causan Ejecutoria por ministerio de Ley y por declaración judicial.
  
- 10.- La autoridad de cosa juzgada requiere como requisito previo el que la sentencia quede firme.
  
- 11.- En cuanto a los límites subjetivos de la cosa juzgada, se va a determinar a los sujetos de derecho a quienes el fallo perjudica o beneficia.
  
- 12.- En cuanto a los límites objetivos de la cosa juzgada se refiere al objeto mismo del litigio.

## B I B L I O G R A F I A.

- 1.- ARELLANO GARCIA, Carlos. "DERECHO PROCESAL CIVIL", Editorial Porrúa, México 1981.
- 2.- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. "EXAMEN DEL ENJUICIAMIENTO MERCANTIL MEXICANO Y CONVENIENCIA DE SU REABSORCION POR EL CIVIL", Artículo en la Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo II, III, Julio-Septiembre 1952, Número 7.
- 3.- ALSINA, Hugo. "TRATADO TEORICO-PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL", Segunda Edición, Editorial Soc. -- Ano., Editoriales, Buenos Aires, 1956.
- 4.- ALSINA, Hugo. "DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL", Editorial Ediar, 1968.
- 5.- ASCARELI, Tulio. "DERECHO MERCANTIL", Editorial Porrúa, - 1940.
- 6.- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. "PROCESO AUTOCOMPOSICION Y AUTODEFENSA", Imp. Universitaria 1940.

- 7.- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. "CLINICA PROCESAL", Editorial Porrúa, 1957.
- 8.- BLANCO, Constans. "ESTUDIOS ELEMENTALES DE DERECHO MERCANTIL", Madrid 1936, Editorial Reus, 4a. Edición.
- 9.- BARRERA GRAFF, Jorge. "TRATADO DE DERECHO MERCANTIL", Editorial Porrúa, 1957.
- 10.- BECERRA BAUTISTA, José. "EL PROCESO CIVIL EN MEXICO", Editorial Porrúa, 1968.
- 11.- BRISERO SIERRA, Humberto. "DERECHO PROCESAL", Tomos I, - II, III, Cárdenas Editor, 1968.
- 12.- CERVANTES AHUMADA, Raúl. "APUNTES DE DERECHO MERCANTIL", - México s/f.
- 13.- CERVANTES AHUMADA, Raúl. "TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO", Editorial Herrero, México 1975.

- 14.- CALAHANDREI, Ptero. "DERECHO PROCESAL CIVIL", Editorial Porrúa, 1962.
- 15.- CASNELUTTI, Francisco. "INSTITUCIONES DEL PROCESO CIVIL", Editorial Ojea, 1959.
- 16.- CODIGO CIVIL para el Distrito y Territorios Federales.  
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS Civiles para el Distrito Federal.  
CODIGO DE COMERCIO y Leyes Complementarias.  
JURISPRUDENCIA de la Suprema Corte de Justicia.
- 17.- DE PINA Y LARRARAGA. "INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL - CIVIL", Editorial América, México 1946.
- 18.- DE PINA VARA, Rafael. "ELEMENTOS DE DERECHO MERCANTIL MEXICANO", Editorial Porrúa, México 1958.
- 19.- DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo. "COMPENDIO TEORICO PRACTICO - DEL DERECHO PROCESAL CIVIL", Editorial Porrúa, México -- 1977.

- 20.- DE PINA, Rafael y José Castillo Larrañaga, "INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL", 10a. Edición, Editorial Porrúa, México 1974.
- 21.- GARCIA HAYNEZ, Eduardo. "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO". Editorial Porrúa, México.
- 22.- GARRIGUES. "INSTITUCIONES DE DERECHO MERCANTIL". Madrid - 1953, 5a. Edición.
- 23.- MATILLA MOLINA, Roberto. "DERECHO MERCANTIL". Editorial Porrúa, México 1959, 4a. Edición.
- 24.- MANTILLA MOLINA, Roberto. "DERECHO MERCANTIL". Editorial Porrúa, 1953.
- 25.- MALDONADO, Adolfo. "DERECHO PROCESAL CIVIL", Editorial Antigua Librería Robredo, 1974.
- 26.- OBREGON HEREDIA, Jorge. "ENJUICIAMIENTO MERCANTIL", Manuel Porrúa, S.A., 1976, Primera Edición.

- 27.- PALLARES, Eduardo. "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL", Editorial Porrúa, México 1952.
- 28.- PALLARES, Eduardo. "FORMULARIO Y JURISPRUDENCIA DE JUICIOS MERCANTILES", Editorial Porrúa, México 1974, 4a. - Edición.
- 29.- PALLARES, Jacinto. "DERECHO MERCANTIL MEXICANO", Editorial Porrúa, 1958.
- 30.- PINA VARA, Rafael. "ELEMENTOS DEL DERECHO MERCANTIL MEXICANO", Editorial Porrúa, 1958.
- 31.- RAMÍREZ BAROS, Federico. "TRATADO DE JUICIOS MERCANTILES", Antigua Librería Robredo, México 1963.
- 32.- ROCCO, Vigo. "TEORÍA GENERAL DEL PROCESO CIVIL", Editorial Porrúa, 1958.
- 33.- ROCCO, Alfredo. "LA SENTENCIA CIVIL", Editorial Stylo.

- 34.- RUIZ ABARCA, Francisco. "SUPLETORIEDAD DE LA LEY PROCESAL CIVIL EN EL PROCESO MERCANTIL", Tesis Universitaria, México 1970.
- 35.- TELLEZ ULLOA, Marco Antonio. "EL ENJUICIAMIENTO MERCANTIL MEXICANO", México 1973.
- 36.- VAZQUEZ A. Fernando. "DERECHO MERCANTIL", Editorial Porrúa, México 1977.